



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1329
RADICADO N°. 2019-00250-00

1. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la parte demandante, donde indica que desconoce la habitación, lugar de trabajo o domicilio del señor Gustavo Adolfo Vallejo Muñoz (anexo 03, exp. Digital), y donde aporta las notificaciones fallidas a las direcciones: Carrera 50 No. 91 Sur 411, bodega 18 en La Estrella, Antioquia, y en la Calle 81 Sur No. 63-105, casa 45, en La Estrella Antioquia (anexo 04 y 05, exp. Digital); se deberá cumplir con lo indicado en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Lo anterior, teniendo presente el correo electrónico aportado por la parte actora (fl. 19. C. Principal). Por lo tanto, se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que indique de donde obtuvo el correo electrónico aportado, y una vez hecho esto, proceda al envío de la notificación como mensaje de datos.

2. En vista de que la sociedad DISLUTER S.A.S., fue admitida en proceso de Liquidación Judicial, por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 610-000869 del 28 de abril de 2021, (anexo 03, exp. digital), y visto que existen otros deudores solidarios dentro de este proceso, a saber: GUSTAVO ADOLFO VALLEJO MUÑOZ, acorde con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala:

"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios".

Se pone en conocimiento de la parte actora tal aspecto, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente al deudor solidario, dentro del término de ejecutoria de este auto.

Lo anterior para los efectos citados en el numeral 12 del art. 50 de la Ley anotada.

Una vez realizado lo anterior, se procederá con el trámite pertinente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 26 fijado en la página web de la rama judicial el 30 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea98b3dd029656838a726f8d692b3718083b225a6f3f635fe696f6cf4e9604e0**

Documento generado en 29/06/2021 09:53:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 31 de mayo de 2021

Señores:

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN DE APERTURA AL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA DE LA SOCIEDAD DISLUTER S.A.S /NIT 900.252.660

MARIA FERNANDA CORREA VELEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **LIQUIDADORA** de la Sociedad **DISLUTER S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA**, identificada con Nit 900.252.66, me permito informar a su despacho lo siguiente:

Mediante Auto 610-000869 del 28 de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el acuerdo de reorganización y decretó en liquidación judicial simplificada a la sociedad de la referencia.

Que, mediante el mismo auto, se me designó LIQUIDADORA dentro de éste proceso.

Que conforme a la ley 1116 de 2006, es mi obligación informarles a los despachos judiciales en los cuales se están tramitando procesos de ejecución o se esté ejecutando alguna sentencia, acerca la apertura al trámite de liquidación judicial de la sociedad, a fin de que éstos sean remitidos a la Superintendencia de Sociedades, tal y como estipula el artículo 50, numeral 12:

“Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

... 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. “

Lo anterior, en concordancia con lo enunciado en el numeral vigésimo cuarto del auto n°610-000869 del 28 de abril de 2021, el cual anexo.

Por lo anterior, le ruego Señor Juez, que remita a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES los procesos ejecutivos que se adelantan en su despacho contra la mencionada sociedad.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIÓN: La suscrita se notifica en la carrera 50 n° 50-14. Edificio Banco Popular, Oficina 1004. Medellín – Antioquia, cel: 301 599 32 91.

Anexo: Auto n° 610-000869 del 28 de abril de 2021

Del Señor Juez, atentamente;



MARIA FERNANDA CORREA VELEZ
CC 1.128.273.649
LIQUIDADORA



Al contestar cite el No. 2021-02-011242

Tipo: Salida Fecha: 28/04/2021 06:31:11 AM
Trámite: 17504 - ADMISIÓN A LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA
Sociedad: 900252660 - DISLUTER S.A.S. EN R Exp. 91692
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN
Destino: 900252660 - DISLUTER S.A.S. EN REORGANIZACION
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-000869

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL MEDELLÍN

Sujeto del proceso

Disluter S.A.S., en reorganización

Promotor

Gustavo Adolfo Vallejo Muñoz - Representante legal

Proceso

Reorganización

Asunto

Declara terminado acuerdo de reorganización y decreta liquidación judicial simplificado

Expediente.

91.692

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estrado acta 2020-02-026274 del 25 de noviembre de la anterior vigencia se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos, asignación derechos de voto, aprobación del inventario de bienes y se advierte sobre el termino de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo, contados a partir de la terminación del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que el 25 de marzo del año en curso venció el término de cuatro (4) meses previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 para la celebración del acuerdo y.

Que no existe presentación de acuerdo de reorganización aportado por el promotor designado, este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, ordenará la liquidación por adjudicación de la sociedad Disluter S.A.S en reorganización, en los términos previstos en las citadas normas, lo cual trae como consecuencia los efectos legales establecidos en los artículos 38 y 50 de la ley 1116 de 2006.



Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el parágrafo de artículo 14 del decreto – ley 772 de 2020 de 2020 advierte sobre todos los eventos que procedería la liquidación por adjudicación suspendida por el decreto ley 560 de la misma vigencia, procederá un proceso de liquidación judicial ordinaria o simplificada

En cuanto al proceso de liquidación judicial se debe observar el artículo 12 del decreto - ley 772 de 2020, el cual advierte sobre la clasificación para los procesos liquidación judicial destinatarios de la ley 1116 de 2006, en cuanto al monto de activos y.

Revisados los informes presentados por la sociedad concursada se observa que al 30 de septiembre de 2020 los activos no superan los 5.000 SMLMV, el despacho ordenara la apertura de un proceso de liquidación judicial simplificada.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Medellín

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso de reorganización de la sociedad **Disluter S.A.S** Nit **900.252.660** y domicilio La Estrella, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

Segundo. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad **Disluter S.A.S** Nit **900.252.660** y domicilio La Estrella, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “**en Liquidación Judicial**”.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la



Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Décimo. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Undécimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Duodécimo. Prevenir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Decimotercero. Designar como liquidadora de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Maria Fernanda Correa Velez
C.C.	1128273649
CONTACTO	carrera 50 n° 50 -14. oficina 1005, Medellín-Antioquia Correo electrónico: mafe523@hotmail.com Teléfono fijo: 5126900 Teléfono Móvil 3015993291

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión o de forma presencial en la Intendencia Medellín.

Decimocuarto. Ordenar a la Secretaría del Despacho, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Decimoquinto. Advertir a la auxiliara de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo deberá Cumplir con los reportes de información señalados en Decreto 065 de 2020 reglamentado mediante Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.



Decimosexto. Ordenar a la auxiliara que presente caución judicial por valor del 0.5% del valor de los activos reportados o 20 SMMLV, el mayor entre las anteriores cifras para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Decimoséptimo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Decimoctavo. Ordenar a la auxiliara que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que quede inscrito el embargo decretado sobre los bienes del deudor.

Decimonoveno. Ordenar a la auxiliara proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo. Ordenar a la auxiliara que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo primero. Ordenar a la auxiliara que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de custodia de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo segundo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo tercero. Advertir a la auxiliara que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la auxiliara comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente



del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo quinto. Ordenar a la auxiliara que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo sexto. Ordenar a la auxiliara que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo séptimo. Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo octavo. Advertir a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo noveno. Ordenar a la auxiliara que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo. Advertir a la auxiliara que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo primero. Advertir a la auxiliar que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la auxiliar que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.



Trigésimo tercero. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, a la liquidadora que deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo sexto. Advertir a la auxiliara que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo séptimo. Advertir a la auxiliar que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo octavo. Requerir a la auxiliara para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Trigésimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Cuadragésimo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo primero. Ordenar a la Secretaría del Despacho la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la



Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo segundo. Ordenar a la Secretaría del Despacho que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo tercero. Ordenar a la Secretaría del Despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo cuarto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Secretaría del Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo quinto. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo sexto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo octavo. Prevenir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Cuadragésimo noveno. Se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades de la entidad en su página web institucional (www.supersociedades.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO
Intendente Regional Medellín

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad. Sin